



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2263/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2263/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2263/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de junio de 2024	Sentido: Sobreseer por quedar sin materia
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090164124000725	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El dato estadístico de cuantas sentencias que ha emitido la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México del 2020 a la fecha, y cuantas han sido emitidas a favor de sus promoventes.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	Proporciono información estadística en formato Excel de la Sala Constitucional respecto de todos los medios de control constitucional.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	En que no correspondía con lo solicitado, pues lo entregado fue en un formato cuya lectura no resulta entendible y carente de lenguaje ciudadano, ya que la respuesta contiene más de 300 conceptos y no se puede ubicar lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Al existir una respuesta complementaria que satisfizo lo solicitado, este Instituto determina procedente, con fundamento en los artículos 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia Local, el sobreseer el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia.	
Palabras Clave	Estadísticas, Sala Constitucional, sentencias, lenguaje ciudadano.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2263/2024

Ciudad de México, a 19 de junio de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2263/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	10
PRIMERA. Competencia	10
SEGUNDA. Procedencia	10
TERCERA. Responsabilidades	22
RESOLUTIVOS	22

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 09 de abril de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090164124000725**, mediante la cual se requirió:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2263/2024

“Deseo conocer el número de sentencias que ha emitido la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México del 2020 a la fecha, de estas sentencias cuantas han sido emitidas a favor del actor que promovió el asunto. Si es posible deseo conocer la información por mes y año o bien en un formato de datos abiertos.” (Sic)

Señalando como *Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia*, y como *Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*.

II. Respuesta. El 02 de mayo de 2024, previa ampliación de plazo, del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** en adelante, el sujeto obligado, dio respuesta a través del oficio número **P/DUT/3300/2024** de fecha 02 de mayo de 2024, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte conducente refiere:

“ ...

Se informa que su requerimiento fue gestionado ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, área que aporta datos que permiten rendir una respuesta en los siguientes términos:

“Después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, se da respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

1.- No se cuenta con información con el grado de desagregación y precisión solicitado, sin embargo en atención al principio de máxima publicidad, se remiten todas las cifras disponibles en la materia, entre las que se encuentran datos que guardan identidad con el contenido de la petición.

2.- Se hace de conocimiento a la persona solicitante que la información estadística que se remite es a partir de la entrada en operación de la Sala Constitucional [En Sesión Plenaria Pública de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, celebrada el día 26 de noviembre de 2019, se designaron a las Magistradas y los

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2263/2024

Magistrados del propio Tribunal que integrarían la Sala Constitucional], por tal motivo, esta Dirección cuenta con información estadística de ese órgano jurisdiccional de segunda instancia, a partir de 2020.

Señalado lo anterior, para los periodos disponibles, se remite un archivo excel que contiene:

1. Información estadística concentrada anual de la Sala Constitucional para los años 2020 y 2021 [para este periodo solo se cuenta con datos anualizados], cuya fuente de información, para ese periodo fue, la Dirección de Ingeniería y Soporte a la Oralidad de la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica.

2. El informe estadístico desagregado por mes para los años 2022 [enero diciembre], 2023 [enero diciembre] y 2024 [enero-marzo] de la Sala Constitucional.

Se envía la información que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia, tal y como obra en sus archivos, con base en la información de la Sala Constitucional para los años 2022, 2023 y 2024 [primer trimestre] y las cifras de la Dirección de Ingeniería y Soporte a la Oralidad de la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica para los años 2020 y 2021.

Se precisa atentamente, haga del conocimiento de la persona solicitante que, en el archivo que se envía adjunto a la presente respuesta, se indican con notas al pie, diversas consideraciones referentes a los datos ofrecidos, las cuales deben tenerse presentes durante el tratamiento que se haga a dicha información.

No omito enfatizar que la contestación a la solicitud se presenta tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística.

Es de señalar que, en su normatividad interna, este Poder Judicial de la Ciudad de México cuenta con los siguientes preceptos que determinan la obligatoriedad de contar con información estadística, y dan la atribución a esta Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, de coordinar los trabajos de integración de datos, validación estadística, sistematización, capacitación, así como su presentación.

"Artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (LOPJCDMX). Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:

...Fracción XI. Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo de la Judicatura

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2263/2024

establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información;...

Artículo 218 LOPJCDMX. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes: ...Fracción XXII. Vigilar el cumplimiento por parte de las y los Jueces y Titulares de Magistraturas respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia;...

...Fracción XXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública;...

Artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (RICJCDMX). El Pleno del Consejo, además de las facultades señaladas en la Constitución Local y en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes: ...Fracción XIII. Autorizar y expedir la normatividad en materia de administración, planeación, programación, presupuesto, informática, estadística, recursos humanos, materiales y demás del Poder Judicial, para el cumplimiento de sus atribuciones...

Artículo 10 de las Políticas y Lineamientos a los que se Sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.- La DEPTSJCDMX [Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México] "...será el área encargada de coordinar los trabajos de integración, validación, explotación y presentación de la información que las Áreas generadoras de información produzcan, para su difusión en términos de los establecido en la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable."

Especificado lo anterior y en razón de que no existe un cuerpo normativo que vincule a esta área a contar con la información del tipo y desagregación específica de la señalada en el requerimiento, al respecto es aplicable el Principio de Legalidad, que en sus extremos señala: El principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2263/2024

aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

El Estado sólo puede hacer lo que la Ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea que nada queda a su libre albedrío.

Por otra parte, se fundamenta esta respuesta en términos de los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la LTAIPRCCDMX, que a la letra dicen:

“Artículo 7, P3... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega...”

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Son aplicables el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben a continuación a rubro y texto:

“CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2263/2024

una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.”

“CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic)

Se hace hincapié que la Dirección de Estadística de la Presidencia es la unidad concentradora de la información y datos estadísticos oficiales que genera el Poder Judicial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción IV, 5, 7, 10, 20 y 24 del Acuerdo General 30-27/2022, de Consejo de la Judicatura, mediante el cual se Establecen las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2263/2024

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

ANEXO

Informe Estadístico Mensual de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, enero-diciembre 2022

Rubros	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago
0.0 ASUNTOS EN TRÁMITE AL CIERRE DEL MES ANTERIOR.	0	0	0	0	0	0	0	0
0. TOTAL DE ASUNTOS NUEVOS INGRESADOS A LA SALA CONSTITUCIONAL ¹⁾	2	0	2	0	5	12	9	17
MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.								
I. ASUNTOS INGRESADOS:	2	0	0	0	1	8	5	14
1.1 Controversias Constitucionales entre:	0	0	0	0	0	0	2	2
1.1.1 Persona Titular de una Alcaldía y el Concejo, ambos de la Ciudad de México.	0	0	0	0	0	0	0	0
1.1.2 Dos o más Alcaldías de la Ciudad de México.	0	0	0	0	0	0	0	0
1.1.3 Una o más Alcaldías y el Poder Ejecutivo, ambos de la Ciudad de México.	0	0	0	0	0	0	0	1
1.1.4 Una o más Alcaldías y el Poder Legislativo, ambos de la Ciudad de México.	0	0	0	0	0	0	0	1
1.1.5 Una o más Alcaldías y Organismo Constitucional Autónomo, ambos de la Ciudad de México.	0	0	0	0	0	0	0	0
1.1.6 Poder Legislativo y Poder Ejecutivo, ambos de la Ciudad de México.	0	0	0	0	0	0	0	0
1.1.7 Cualquier Organismo Constitucional Autónomo y el Poder Ejecutivo, ambos de la Ciudad de México.	0	0	0	0	0	0	1	0
1.1.8 Cualquier Organismo Constitucional Autónomo y del Poder Legislativo, ambos de la Ciudad de México.	0	0	0	0	0	0	1	0
1.2 Acciones de Inconstitucionalidad interpuestas por:	0	0	0	0	0	0	0	0
1.2.1 Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.	0	0	0	0	0	0	0	0
1.2.2 Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México, en términos del artículo 36, apartado C, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México.	0	0	0	0	0	0	0	0

...” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 14 de mayo de 2024, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona entonces solicitante interpuso recurso de revisión en el que expresó en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“El formato en que se entrega la información no es entendible, solo pedí conocer cuantas sentencias han sido emitidas y cuantas a favor del demandado y la respuesta que me entrega el Tribunal es de más de 300 conceptos de información que no son entendibles ni pudo localizar la información solicitada, por lo que pido a este Instituto revise la respuesta y solicite al Tribunal entregar una respuesta que pueda ser intepretada, en lenguaje ciudadano.” (Sic)

IV. Admisión. El 17 de mayo de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237,

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2263/2024

243, de la Ley de Transparencia Local, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y/o alegatos. El 31 de mayo de 2024, a través de la PNT y el correo electrónico, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio número **P/DUT/4065/2023** de misma fecha, a través del cual por expresa sus manifestaciones y alegatos, asimismo se observa la emisión de una *presunta respuesta complementaria*.

VI. Cierre de instrucción. El 14 de junio de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2263/2024

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2263/2024

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

Este órgano colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente².

Asimismo, se advierte la posible actualización de la causal prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia Local, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta **respuesta complementaria**, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento del presente recurso por quedar sin materia.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2263/2024

En primer lugar, cabe recordar que **la solicitud** se hizo consistir en saber el **dato estadístico** de: *la cantidad de sentencias que ha emitido la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México del 2020 a la fecha, así como, en saber cuantas han sido emitidas a favor de su promovente.*

A lo que, en **respuesta**, el sujeto obligado proporciono la información estadística en formato Excel de la Sala Constitucional respecto de todos los medios de control constitucional.

En consecuencia, la persona ahora recurrente se **inconformó** por el tipo de formato en que recibió la información, refiriendo que no es entendible y no se encuentra en un lenguaje ciudadano, ya que la respuesta contiene más de 300 conceptos y no se puede ubicar lo solicitado.

Ahora bien, una vez admitido el recurso de revisión, con fecha 05 de junio de 2024, el sujeto obligado mediante el SIGEMI de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la persona recurrente, la emisión de una **respuesta complementaria** a través del oficio **P/DUT/4064/2024**, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, en el que informa que la solicitud se gestionó ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual y en alcance a su respuesta primigenia, proporcionó información adicional, de la siguiente manera:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2263/2024

“ ...

Bajo ese contexto, se le informa que su requerimiento fue gestionado ante la **Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, misma que aportara los elementos que permiten dar respuesta a su solicitud de información pública en los siguientes términos:

“Al respecto, en el ámbito de la competencia de esta Sala Constitucional, se da respuesta con el siguiente cuadro:

<p><i>“Deseo conocer el número de sentencias que ha emitido la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México del 2020 a la fecha, de esas sentencias cuantas han sido emitidas a favor del actor que promovió el asunto. Si es posible deseo conocer la información por mes y año o bien en un formato de datos abiertos.”</i></p>	<p><i>Al respecto, se hace del conocimiento al solicitante de nombre “Santiago”, en relación al número de “SENTENCIAS”, lo siguiente:</i></p> <p>Sentencias Dictadas en el año 2020: 1 Enero: 0 Febrero: 0 Marzo: 0 Abril: 0 Mayo: 0 Junio: 0 Julio: 0 Agosto: 0 Septiembre: 0 Octubre: 0 Noviembre: 1 Diciembre: 0</p> <p>En relación a las “SENTENCIAS”, a favor de quien promueve: 0</p> <p>Sentencias Dictadas en el año 2021: 2</p>
	<p>Enero: 0 Febrero: 0 Marzo: 1 Abril: 0 Mayo: 0 Junio: 0 Julio: 1 Agosto: 0 Septiembre: 0 Octubre: 0 Noviembre: 0 Diciembre: 0</p> <p>En relación a las “SENTENCIAS”, a favor de quien promueve: 0</p> <p>Sentencias Dictadas en el año 2022: 1 Enero: 0 Febrero: 0 Marzo: 0 Abril: 0 Mayo: 0 Junio: 0 Julio: 0 Agosto: 0 Septiembre: 0 Octubre: 1 Noviembre: 0 Diciembre: 0</p>

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2263/2024

<p><i>En relación a las "SENTENCIAS", a favor de quien promueve: 0</i></p> <p>Sentencias Dictadas en el año 2022: 1</p> <p>Enero: 0 Febrero: 0 Marzo: Abril: 0 Mayo: 0 Junio: 0 Julio: 0 Agosto: 0 Septiembre: 0 Octubre: 1 Noviembre: 0 Diciembre: 0</p> <p><i>En relación a las "SENTENCIAS", a favor de quien promueve: 1</i></p> <p>Año 2023: 1</p> <p>Enero: 0 Febrero: 0 Marzo: 0 Abril: 0 Mayo: 0 Junio: 0 Julio: 0 Agosto: 0 Septiembre: 0 Octubre: 0 Noviembre: 0 Diciembre: 1</p>

<p><i>En relación a las "SENTENCIAS", a favor de quien promueve: 0</i></p> <p>Año 2024: 0</p> <p>Enero: 0 Febrero: 0 Marzo: 0 Abril: 0 mayo: 0 Al 3 de junio del año en curso: 0</p> <p><i>En relación a las "SENTENCIAS", a favor de quien promueve: 0</i></p>
--

Se hace del conocimiento que esta Sala Constitucional, remite la información solicitada en oficio, mediante archivo PDF. Lo que precede, de conformidad a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para brindarle un atento y cordial saludo." (sic) ...” (Sic)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2263/2024


Ahora bien, el sujeto obligado **notificó la analizada respuesta complementaria a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, el día 05 de junio de 2024; situación que se acredita con el acuse de notificación por correo electrónico y el siguiente histórico de la PNT, siendo este último, el medio elegido por la persona recurrente en el presente recurso de revisión:

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.2263/2024	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	14/05/2024 00:00:00	Area
INFOCDMX/RR.IP.2263/2024	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	14/05/2024 11:38:12	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.2263/2024	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	22/05/2024 12:34:10	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.2263/2024	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	31/05/2024 13:28:01	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.2263/2024	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	05/06/2024 11:30:32	Sujeto obligado

Respuesta complementaria relativa a la solicitud 090164124000725, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.[2263/2024](#).

 OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>
 Para:  Mié 05/06/2024 11:39
 CC: José Alfredo Rodríguez Báez <alfredo.rodriguez@cjcdmx.gob.mx>; **y 4 más**

 RR.IP.2263-2024 COMPLEME...
 110 KB

Iniciar respuesta con:

Respuesta complementaria relativa a la solicitud 090164124000725, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.[2263/2024](#).

"La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2263/2024

En este sentido, del análisis de la respuesta complementaria se desprende válidamente que, **el sujeto obligado precisó por año a partir de 2020 al 2024, la cantidad de sentencias emitidas por la referida Sala Constitucional del sujeto obligado, así como, la cantidad de sentencias emitidas a favor de sus promoventes; asimismo manifestó que la información se proporcionaba tal cual obra en sus archivos, fundando y motivando conforme al artículo 219 de la Ley de Transparencia, el cual se cita a continuación:**

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En consecuencia, se concluye que, el sujeto obligado, en esta oportunidad, en ánimos de atender la solicitud de información, **dio tramite a la solicitud ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, por lo que **turno la solicitud** a sus unidades administrativas competentes y **previa búsqueda exhaustiva y razonable** en sus archivos (tal y como lo mandata el artículo 211 de la Ley de Transparencia Local) , vía **respuesta complementaria**, se pronunció de forma categórica y puntual sobre la **información estadística solicitada**, en la cual fundó y motivó la entrega de ésta de manera general, pues así es tal y como obra en sus archivos; pues cabe recordar que, de conformidad con los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia Local, si bien es cierto que, los sujetos obligados deben permitir el acceso a la información pública que obre en sus archivos, no menos cierto es que, no están compelidos a generar documentos *ad hoc* para satisfacer los intereses particulares de la personas, ni a procesar la

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2263/2024

información requerida, pues basta con que esta sea entregada tal y como obre en sus archivos.

Cobrando aplicación el criterio emitido por el INAI el cual refiere lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época

Criterio 03/17

Ahora bien, hay que tener en cuenta que, si bien es cierto que, el derecho al acceso a la información es la prerrogativa que tiene cualquier persona a conocer y obtener información pública que posea, genere, adquiera o transforme cualquier sujeto obligado, así también lo es que la información pública debe ser de interés público, es decir que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2263/2024

interés individual, y que cuya divulgación resulte útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, por lo que es preciso señalar lo que indica el artículo 6, fracción XXIV de la Ley en Materia:

“ Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; ...” (Sic)

Adicionalmente, es pertinente mencionar que, por lo previamente expuesto en supralineas, resulta adecuado resolver que, el actuar del sujeto obligado fue conforme a lo que señala la Ley en materia, respecto al procedimiento de acceso a la información y superado, toda vez que a pesar de no tener la obligación de elaborar documentos ad hoc, lo que se traduce en la creación de documentos nuevos, documentos que tiene que generar para satisfacer lo solicitado por la persona recurrente, en ese sentido y con el afán de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información pública y sobre todo una respuesta con elementos básicos de simple comprensión en lenguaje sencillo, solo con la información específica que le fue solicitada entrego una respuesta con la información que se requería.

Lo anterior resulta de suma importancia, ya que el **ciudadanizar la información pública que generen las instituciones a fin de que sea sencilla, amigable, con lenguaje ciudadano** y que favorezca el escrutinio de la función pública, esto

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2263/2024

mediante una escritura clara, sencilla, puntual y ordenada es vital para la comprensión de la información en manos de la ciudadanía.

Finalmente, de conformidad con lo anterior, este órgano garante adquiere certeza de que, el sujeto obligado con lo respondido primigenia y complementariamente, cumplió y garantizó el derecho al acceso a la información de la persona interesada, pues proporcionó la información de manera puntual al requerimiento realizado en su solicitud de información pública, objeto del presente recurso; aunado a que la respuesta complementaria cumplió con los requisitos establecidos en el **Criterio 07/2021** aprobado por este órgano garante, que a la letra señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2263/2024

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Lo anterior, se desprende de todas las documentales que han sido analizadas, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**²

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

...

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2263/2024

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2263/2024

en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**.

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia Local, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, **por haber quedado sin materia**.

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que, este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación **por quedar sin materia**.

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2263/2024

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

CUARTO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/TJVM